



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 01 UNO DE
OCTUBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL
VEINTIUNO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/330/2021.

ACTORA: RUTH AURELIA PENSAMIENTO
MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **15:40 quince horas con cuarenta minutos de uno de octubre del año dos mil veintiuno**, el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en cumplimiento a lo ordenado **en el acuerdo de pleno de treinta de septiembre del año actual**, emitido por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral en el Estado de Chiapas, en el **expediente** citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada del presente acuerdo de pleno **constante de nueve fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana**; en concordancia con los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; los diversos **42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas**; así como también el **Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER**

LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la ruta electrónica

http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf;

Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en:*

*<https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>; **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020, Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral.** Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>,

así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en:

[https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf)

[2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf), La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>;

y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020;

Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**-----

Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

TEECH/JDC/330/2021.

Actora: Ruth Aurelia Pensamiento
Morales¹.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del
Partido Revolucionario Institucional².

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; treinta de septiembre de dos mil veintiuno.- ---

Acuerdo de Pleno que declara cumplido la sentencia de
veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio
para la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano **TEECH/JDC/330/2021**, así como las modificaciones
realizadas por la Sala Regional correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación con sede en Xalapa, de Enríquez, Veracruz³, **en la
sentencia de veintitrés de julio del presente año**, en el Juicio
Electoral **SX-JE-166/2021**.

¹ En lo subsecuente la actora, la accionante o la impugnante.

² En adelante Comisión de Justicia del PRI, la autoridad responsable, la responsable.

³ Para posteriores cita Sala Regional Xalapa.

COPIA AUTORIZADA

Antecedentes:

De las constancias que integran los autos del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

(Las constancias se refieren al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto.)

I. Acto impugnado. El veinticinco de mayo, la Comisión de Justicia del PRI, emitió resolución en el expediente **CNJP-PS-CHP-067/2020**, en el que declaró fundado el Procedimiento Sancionador respecto a la violencia política en razón de género, perpetrada en contra de Iralda Luna López, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haydeé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales; e infundado en cuanto al desvío de recursos económicos; actos atribuidos a Julián Nazar Morales, durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, y le impuso como sanción una amonestación y disculpa pública para las ofendidas.

II. Juicio Ciudadano Local. Con escrito fechado y recibido en este Tribunal Electoral, el uno de junio, **Ruth Aurelia Pensamiento Morales**, en calidad de militante del PRI, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida el veinticinco de mayo, en el expediente CNJP-PS-CHP-067/2020, por la Comisión de Justicia del PRI, el cual fue radicado con la clave alfanumérica TEECH/JDC/330/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/330/2021

COPIA AUTORIZADA

III. Sentencia de este Tribunal Local. El veintiocho de junio, este Tribunal dictó sentencia⁴, al tenor del siguiente punto resolutivo:

"(...)

Único. Se **revoca** la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente de Procedimiento Sancionador número CNJP-PS-CHP-067/2020; en términos de la consideración **séptima** y para los efectos precisados en la consideración **novena** de esta sentencia.

(...)"

Los efectos a los que se sujetó la sentencia de mérito, son del tenor siguiente:

"(...)

Novena. Efectos. Conforme a lo expuesto, y al resultar sustancialmente los agravios de la accionante lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

1.- Se deja sin efectos la sanción impuesta a Julián Nazar Morales, consistente en amonestación pública, y por consecuencia, los párrafos primero y tercero del considerando Décimo Segundo, así como el resolutivo tercero de la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el expediente de Procedimiento Sancionador número CNJP-PS-CHP-067/2020.

2.- Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, realice las investigaciones o diligencias necesarias a fin de desahogar todas las pruebas ofrecidas por la actora, relacionadas con el hecho imputado a Julián Nazar Morales, consistente en desvíos de recursos económicos, en detrimento de las mujeres priistas, en términos de lo establecido en los artículos 77, 78, 81 y 83, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

3.- Hecho lo anterior, la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción, deberá resolver lo que en derecho proceda, respecto a la imposición de la sanción a Julián Nazar Morales, por la responsabilidad atribuida y acreditada en autos consistente en actos de violencia política en razón de género perpetrados en contra de Iralda Luna López, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haydeé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia

⁴ Visible a fojas de la 346 a la 371.

Pensamiento Morales; siguiendo los parámetros establecidos en esta resolución.

De igual forma, deberá resolver sobre lo fundado o infundado de los agravios expuestos por la actora en su escrito de veintidós de septiembre de dos mil veinte, respecto al desvío de recursos atribuidos a Julián Nazar Morales, durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas; atendiendo al material probatorio ofrecido por la accionante, la omisión del denunciado de presentar pruebas para controvertir los hechos que le fueron imputados, así como la interrelación de esos hechos de desvío de recursos con los actos de violencia política en razón de género perpetrados en contra de las accionantes y otras mujeres priistas, y en su caso, establecer la sanción correspondiente.

En ambos casos, la responsable deberá tomar en cuenta al momento de resolver, los hechos notorios para esa autoridad partidaria, los antecedentes de violencia política en razón de género en que ha incurrido Julian Nazar Morales, las cuales fueron determinadas por la Sala Regional Xalapa en sentencia de veintitrés de abril de este año, emitida en el expediente SX-JDC-542/2021; de igual forma, deberá cumplir a cabalidad con la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género.

4.- Establecer medidas de reparación en favor de Iralda Luna López, Fanny Grisela Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haydeé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales; a efecto devolver a las víctimas la dignidad al reconocer y restablecer sus derechos, al tiempo que inhiba la realización de futuros actos de la misma condición en contra de otras militantes.

5.- La autoridad responsable deberá concluir las investigaciones o diligencias necesarias y emitir la resolución **en el mismo plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, toda vez que, los actos denunciados constituyen violencia política en razón de género. Aunado a que de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para las autoridades electorales e instancias partidarias, de emitir sus determinaciones en breve término.

Finalmente, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente. **Apercibida** que de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 132, numeral 1, fracción III, y 134, numeral 3, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/330/2021

COPIA AUTORIZADA

62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).

6.- Toda vez que en la resolución impugnada quedó subsistente la acreditación de la violencia política en razón de género, este Tribunal considera oportuno establecer que persistan las medidas de protección primigenias así como la ampliación de las mismas decretadas en acuerdos de pleno de ocho de febrero y nueve de junio, ambos de dos mil veintiuno, en favor de Ruth Aurelia Pensamiento Morales y otras mujeres priistas.
(...)"

IV. Juicio Electoral Federal. En contra de la resolución mencionada en el punto anterior, el dos de julio, Julián Nazar Morales, en calidad de afectado directo, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

No obstante, la Presidencia de la Sala Regional Xalapa, mediante proveído de doce de julio, ordenó integrar y registrar el expediente como Juicio Electoral número SX-JE-166/2021.

V. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. En sesión celebrada el veintitrés de julio, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, resolvió el Juicio Electoral SX-JE-166/2021, bajo el siguiente punto resolutivo:

"(...)

Único. Se modifica la sentencia impugnada, para el efecto de revocar las sanciones impuestas al actor por actos de violencia política de género, mismas que se originaron desde la resolución del procedimiento sancionador del Partido Revolucionario Institucional y, por otra parte, se confirma por cuanto hace al desvío de recursos, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

(...)"

Los efectos de la citada sentencia son los siguientes:

"(...)

SEXTO. Efectos

De los actos de violencia política de género

- 1) Se **revoca** el pronunciamiento del Tribunal Local respecto a la violencia política en razón de género, así como la instrucción a la Comisión de Justicia del PRI de imponer una sanción mayor al actor.
- 2) Debido a que, fue indebido que la Comisión de Justicia se pronunciara sobre la violencia política de género cometida por el actor, se revoca esta parte de la resolución partidista, por tanto, queda sin efectos.

Del desvío de recursos imputado al actor

- 1) Se **confirma** la sentencia controvertida, por cuanto hace a la parte donde revocó la resolución partidista, y ordenó a la Comisión de Justicia que vuelva a pronunciarse sobre el desvío de recursos imputado al actor, tomando en consideración el total del material probatorio que obra en el procedimiento sancionador y, en su caso se allegue de mayores probanzas si así lo estima necesario.
(...)"

VI.- Notificación de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa. El veintiséis de julio, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibida la cédula de notificación signada por la Actuaría de la Sala Regional Xalapa, por medio del cual notifica vía correo electrónico la sentencia mencionado en el punto que antecede.

VII. Sentencia firme. El veintidós de agosto⁵, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibidas las constancias originales del expediente en que se actúa, y declaró firme la sentencia emitida el veintiocho de junio, por esta autoridad jurisdiccional local.

VIII. Requerimiento a la responsable. Mediante acuerdo de treinta de agosto⁶, la Presidencia de este Tribunal, requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de cinco días

⁵ En proveído que obra en autos a foja 491.

⁶ Visible a foja 495.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/330/2021

COPIA AUTORIZADA

hábiles, informara respecto del cumplimiento dado a la sentencia emitida el veintiocho de junio, en el expediente que nos ocupa.

El citado proveído fue notificado a la responsable el treinta de agosto⁷.

IX. Cumplimiento de la sentencia. El trece de septiembre⁸, la Presidencia de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el oficio CNJP-OF-SGA-304/2021, de tres de septiembre, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, remitido vía correo electrónico el seis de septiembre y presentado físicamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho siguiente, por el que remitió copia certificada de la resolución de tres de septiembre, emitida en los autos del expediente CNJP-PS-CHP-067/2020; e **b)** Instruyó dar vista a la actora para que en el términos de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

Acuerdo que fue debidamente notificado a la actora, el mismo trece de septiembre⁹.

X. Efectivo apercibimiento y turno de expediente. Por auto de veintiuno de septiembre¹⁰, la Magistrada Presidenta: **a)** Declaró precluido el derecho de la actora para manifestarse en relación a la vista otorgada; y **b)** Ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que se procediera a elaborar el proyecto de

⁷ Ver foja 499.

⁸ Debido a un error involuntario en el acuerdo dice agosto, pero lo correcto es el mes de septiembre, Visible a foja 675.

⁹ Como se observa de la razón que consta a foja 678 de autos.

¹⁰ Foja 799.

resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de junio.

Lo que se llevó a cabo mediante oficio número TEECH/SG/1303/2021, signado por la Secretaria General, fechado y recibido en la Ponencia el veintidós de septiembre.

VII. Recepción en Ponencia y turno de autos. El veintitrés de septiembre¹¹, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente¹².

Consideraciones:

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹³; 1, 4, 165, 166, 167 y 168, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal,

¹¹ Foja 804.

¹² Con fundamento en el artículo 168, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este órgano Colegiado.

¹³ Aprobado mediante Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, de catorce de junio de dos mil diecisiete, vigente por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión Pública de tres de diciembre de dos mil veinte. Última reforma publicada el cuatro de mayo de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/330/2021

COPIA AUTORIZADA

para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Lo anterior porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002**¹⁴, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

Segunda. Efectos de la sentencia a cumplir.

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/330/2021, se ha cumplido, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la

¹⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

aplicación del Derecho, de tal forma que, sólo se hará cumplir aquello que expresamente en la sentencia se ordenó a dar, hacer, o no hacer.

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar que con motivo a la determinación asumida por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio Electoral SX-JE-166/2021, el veintitrés de julio del presente año, en la que modificó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el expediente **TEECH/JDC/330-2021**, los efectos a cumplir son los siguientes:

De la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el expediente **TEECH/JDC/330-2021**.

“(…)

2.- Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, realice las investigaciones o diligencias necesarias a fin de desahogar todas las pruebas ofrecidas por la actora, relacionadas con el hecho imputado a Julián Nazar Morales, consistente en desvíos de recursos económicos, en detrimento de las mujeres priistas, en términos de lo establecido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/330/2021

COPIA AUTORIZADA

en los artículos 77, 78, 81 y 83, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

3.- De igual forma, deberá resolver sobre lo fundado o infundado de los agravios expuestos por la actora en su escrito de veintidós de septiembre de dos mil veinte, respecto al desvío de recursos atribuidos a Julián Nazar Morales, durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas; atendiendo al material probatorio ofrecido por la accionante, la omisión del denunciado de presentar pruebas para controvertir los hechos que le fueron imputados, (...) y en su caso, establecer la sanción correspondiente.

(...)

5.- La autoridad responsable deberá concluir las investigaciones o diligencias necesarias y emitir la resolución **en el mismo plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia (...).

Finalmente, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente. **Apercibida** que de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 132, numeral 1, fracción III, y 134, numeral 3, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).

(...)"

De la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en el expediente **SX-JE/166/2021**.

"(...)

SEXTO. Efectos

(...)

Del desvío de recursos imputado al actor

1) Se **confirma** la sentencia controvertida, por cuanto hace a la parte donde revocó la resolución partidista, y ordenó a la Comisión de Justicia que vuelva a pronunciarse sobre el desvío de recursos imputado al actor, tomando en consideración el total del material probatorio que obra en el procedimiento sancionador y, en su caso se allegue de mayores probanzas si así lo estima necesario.

(...)"

Tercera. Análisis del cumplimiento.

Como se encuentra reseñado en los antecedentes de este acuerdo colegiado, una vez que fueron remitidas las constancias originales que integran los autos del expediente TEECH/JDC/330/2021, por la Sala Regional Xalapa, en auto de veintidós de agosto del presente año, la Presidencia de este Tribunal declaró firme la sentencia emitida el veintiocho de junio en el expediente mencionado.

Asimismo, en proveído de treinta de agosto de la anualidad en curso, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, informara sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

En virtud a ello, el trece de septiembre, mediante oficio CNJP-OF-SGA-304/2021, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, remitió vía correo electrónico, y en forma física en la Oficialía de Partes de este Tribunal, copia certificada de la resolución de tres de septiembre del año en curso, emitida en los autos del expediente CNJP-PS-CHP-067/2020.

Documentales públicas que constan en autos a fojas 562 a la 674, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se advierte que la autoridad responsable,

1. Admitió y desahogó todas las pruebas ofrecidas por la accionante. Haciendo la precisión que el denunciado no ofreció ninguna probanza en su escrito de contestación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/330/2021

COPIA AUTORIZADA

2.- Valoró todas pruebas documentales, técnicas y supervenientes ofrecidas únicamente por la parte denunciante, de las que advirtió "(...) que si existe una conexión lógica con los hechos denunciados y las mismas se encuentra adminiculadas entre sí (...)"; precisando que, únicamente tomaría en cuenta aquellos medios de convicción que tuvieran relación con el supuesto desvío de recursos que se le imputó al denunciado¹⁵.

3.- Determinó que las acciones y omisiones imputadas al denunciado, se circunscribían a la falta de entrega de las prerrogativas que por ley, le correspondían tanto al Organismo Nacional de Mujeres Priistas y a la Red de Jóvenes por México, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, relativos a los años 2018 y 2019, lo cual consideró que se encontraba plenamente acreditado en autos, tomando en consideración los dictámenes consolidados que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, con acreditación y registro en las entidades federativas, respecto de los ejercicios 2018 y 2019. A los que le concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 77 y 83, del Código de Justicia Partidaria¹⁶.

Aunado a que, las diversas documentales aportadas por la denunciante los cuales fueron presentados por Ruth Aurelia Pensamiento Morales, de las que observó que en infinidad de ocasiones, solicitó al denunciado le fueran entregadas y proporcionadas las prerrogativas correspondientes, con la finalidad

¹⁵ Ver foja 631.

¹⁶ Fojas 641 y 642.

de llevar a cabo todas y cada una de las actividades propias del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en Chiapas.

Además de que, estableció que Julián Nazar Morales, tuvo la oportunidad de demostrar los motivos por los cuales no entregó las prerrogativas antes señaladas y en su defecto, ofrecer los medios de convicción que acreditaran lo contrario, pero únicamente se limitó a negar las imputaciones realizadas por la denunciante.

4.- Finalmente, la responsable determinó que durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Chiapas, Julián Nazar Morales, tenía a su cargo la representación y dirección política del citado instituto político en la entidad, así como la obligación de vigilar el uso adecuado de las prerrogativas que se le otorgaron. Pues si bien es cierto, se excusó en el argumento de que no le fueron entregadas las ministraciones, por la reducción del financiamiento público que se le concedió por diversas multas; también es cierto, que de la totalidad del financiamiento que le fue otorgado, tenía el deber de distribuido en todas y cada una de las áreas a las que se encuentra destinado.

Por lo tanto, impuso al denunciado la sanción consistente en suspensión temporal de derechos partidarios por el término de tres años.

Por lo anterior, se puede constatar que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de junio del presente año, emitida por este Tribunal en el expediente TEECH/JDC/330/2021, así como, con los efectos de las modificaciones establecidas en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/330/2021

resolución de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Xalapa en el Juicio Electoral SX-JE-166/2021.

Asimismo, porque se corrobora que la autoridad responsable emitió la nueva resolución el tres de septiembre del año actual, y remitió la copia certificada de ésta, dentro del término que le fue concedido, es decir, dentro de los cinco días hábiles, en que le fue requerida, acorde a lo señalado en los artículos 16, numerales 1 y 2, y 17, numeral 2¹⁷, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior es así, en virtud a que, de la foja 501 a la 503, obran constancias que acreditan que el acuerdo de requerimiento de informe del cumplimiento que se analiza, fue debidamente notificada a la responsable, a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, cnjp@pri.org.mx¹⁸, a las **once horas, treinta minutos, del treinta de agosto de dos mil veintiuno**; feneciendo el plazo concedido para informar a este Tribunal Electoral, **el seis de septiembre del presente año**.

No pasa inadvertido que, la responsable remitió físicamente las constancias del cumplimiento, hasta el ocho de septiembre del

¹⁷ "Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. (...)

2. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.

(...)"

"Artículo 17.

(...)"

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente (...)

(...)"

¹⁸ Autorizado en el informe circunstanciado para oír y recibir notificaciones.

presente año; sin embargo, al haber anticipado su cumplimiento por correo electrónico el seis de septiembre del año en curso, es decir, al quinto día otorgado, se considera que el cumplimiento fue oportuno.

Máxime que, la accionante no realizó manifestación alguna en relación al cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la multicitada sentencia de veintiocho de junio de la anualidad en curso, y de las modificaciones realizadas por la Sala Regional Xalapa, a pesar de haber sido notificada por este Órgano Jurisdiccional, en el correo autorizado en autos para oír y recibir notificaciones licmalenacruz@hotmail, respecto de la vista ordenada en auto de trece de septiembre del presente año.

Por lo que, al tenor de tales consideraciones, se considera que han quedado acreditados en autos, los actos realizados por la autoridad responsable para atender lo ordenado en la consideración novena, de la sentencia de veintiocho de junio del año en curso, emitida en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/330/2021 y de las modificaciones realizadas por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio Electoral SX-JE-166/2021; de ahí que, lo procedente conforme a derecho es declarar que las referidas sentencias han quedado cumplidas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A c u e r d a:

Único. Se declara que la **sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/330/2021

TEECH/JDC/330/2021, así como las modificaciones realizadas por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, de Enríquez, Veracruz, **en la sentencia de veintitrés de julio del presente año**, en el Juicio Electoral **SX-JE-166/2021**, se encuentran cumplidas.

COPIA AUTORIZADA

Notifíquese personalmente a la actora, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico licmalenacruz@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el correo electrónico cnjp@pri.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, numerales 1 y 3, 312, 313, 316, 320, 321 y 322, del Código Electoral Local; así como 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021¹⁹.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

¹⁹ Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-



Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Batiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/JDC/330/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **treinta de septiembre de dos mil veintiuno.**

